

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA

LIBRE COMPETENCIA

ACUERDO EXTRAJUDICIAL N° 37/2025

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

- PROCEDIMIENTO

:

Artículo 39 letra ñ) del Decreto Ley N° 211
- ROL

:

AE N° 37-25
- SOLICITANTES

:

1. Fiscalía Nacional Económica

2. Latam Airlines Group S.A.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**Primero:** A folio 5, el 3 de octubre de 2025, comparecen Jorge Grunberg Pilowsky, en representación de la Fiscalía Nacional Económica (“**FNE**” o “**Fiscalía**”), ambos domiciliados para estos efectos en Huérfanos N° 670, piso 8, Santiago y José Miguel Huerta Molina, abogado, en representación de Latam Airlines Group S.A. (“**LATAM**”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 3721, piso 13, Las Condes (junto con la FNE, “las partes”), quienes suscriben un acuerdo extrajudicial que ponen en conocimiento de este Tribunal, solicitando su aprobación (“**Acuerdo Extrajudicial**”) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 letra ñ) del Decreto Ley N° 211 (“**D.L. N° 211**”);

**Segundo:** A folio 12, Delta Air Lines, Inc. (“**Delta**”) se hizo parte como interviniente en el proceso. A folio 20 el Tribunal lo tuvo presente;

**Tercero:** A folio 40, comparece la Asociación Gremial de Empresas de Turismo A.G. (“**ACHET**”) quien se opuso al Acuerdo Extrajudicial por considerar que no asegura la debida competencia en el mercado, sino que, por el contrario, facilita un mayor nivel de concentración y refuerza el poder de mercado de los actores dominantes;

**Cuarto:** Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 letra ñ) del D.L. N° 211, con fecha 28 de octubre de 2025 se realizó la audiencia de rigor. Como consta a folio 43, en dicha audiencia participaron los apoderados de la FNE, LATAM y Delta, quienes ratificaron los términos del Acuerdo Extrajudicial, precisaron ciertos aspectos de éste y solicitaron su aprobación;

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

**Quinto:** Según los antecedentes del proceso, el 3 de octubre de 2025, las partes suscribieron el Acuerdo Extrajudicial con el propósito de poner término a la investigación Rol N° 2818-25 FNE (“**Investigación**”). Este acuerdo busca permitir la modificación de cinco acuerdos de códigos compartidos (“**ACC**”) vigentes entre Delta y diversas entidades de LATAM. Los que se enmarcan en la alianza estratégica entre LATAM y Delta o *Joint Venture Agreement* (“**JVA**”) y en el procedimiento seguido ante este Tribunal Rol AE N° 23-21;

**Sexto:** A su vez, los referidos ACC, fueron aprobados en la resolución de término del procedimiento AE N° 23-21. En este sentido, por medio de la resolución de fecha 28 de octubre de 2021 dictada en el mencionado procedimiento, este Tribunal aprobó los cinco ACC junto con una serie de medidas de mitigación para cautelar la libre competencia respecto de riesgos de coordinación, identificados por la FNE, a partir de los vínculos contractuales y estructurales existentes entre Delta y LATAM. Posteriormente, estos ACC fueron reformados mediante el acuerdo extrajudicial presentado en los autos rol AE N° 28-23, el que fue aprobado el 7 de diciembre de 2023 por este Tribunal. Dicho acuerdo tuvo por fin modificar los ACC para cubrir rutas **(a)** entre EE.UU. y Canadá, **(b)** entre Brasil, Chile, Colombia, Paraguay, Perú, Ecuador y Uruguay, y **(c)** dentro o entre cualquiera de los países mencionados en los dos puntos anteriores, de acuerdo con los derechos de tráfico propios de cada aerolínea;

**Séptimo:** En particular, el Acuerdo Extrajudicial objeto de este proceso tiene como propósito una nueva modificación de los ACC para abarcar rutas **(a)** dentro de Argentina, y **(b)** entre Argentina, por una parte, y EE.UU., Canadá, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay, Perú, Ecuador y Uruguay, por la otra (“**Nueva Modificación**”);

**Octavo:** En virtud de la posible existencia de riesgos unilaterales derivados de la Nueva Modificación, la FNE analizó y concluyó lo siguiente:

- (a)** En rutas que conectan Chile con Norteamérica: la Nueva Modificación no implica riesgos adicionales a los ya analizados en el AE N° 23-21, toda vez que el JVA ya se encuentra implementado y Delta y LATAM ya no compiten en rutas troncales o *non-stop* entre Chile/EE.UU. y Chile/Canadá.
- (b)** En tramos intermedios o conexiones en vuelos con escala entre Chile y Norteamérica: las conexiones a través de Argentina para vuelos entre Chile y Norteamérica operados y/o comercializados por LATAM no resultan actualmente relevantes, descartándose así riesgos adicionales respecto de los tramos intermedios utilizados en vuelos con escala.
- (c)** En rutas regionales en Sudamérica: se descartó cualquier riesgo anticompetitivo, pues Delta no operó vuelos entre Chile y Argentina

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

entre 2022 y 2024, lo que elimina cualquier superposición entre LATAM y Delta que involucre ambos países;

**Noveno:** A su vez, respecto a la existencia de riesgos de coordinación, la FNE estimó que la Nueva Modificación no conlleva riesgos a la competencia que puedan diferenciarse de aquellos que ya fueron identificados en el AE N° 23-21. La FNE considera que la plena vigencia y el estricto cumplimiento de las medidas de mitigación acordadas en el AE N° 23-21 permiten cautelar la libre competencia en relación con las rutas analizadas en la Investigación;

**Décimo:** Por otra parte, sin perjuicio de las restantes cláusulas del Acuerdo Extrajudicial, LATAM reafirma su pleno e irrestricto compromiso en cumplir cabalmente y de buena fe con las medidas de mitigación acordadas en el marco del AE N° 23-21;

**Undécimo:** Adicionalmente, el Acuerdo Extrajudicial contempla que LATAM se obliga a informar a la FNE las rutas específicas que serán operadas y/o comercializadas en virtud de la Nueva Modificación de los ACC y que no estén actualmente incorporadas en el Anexo B de cada uno de los ACC. Lo anterior, en un plazo no mayor a cinco días hábiles desde que se suscriba el acuerdo para incorporar dichas rutas. En específico, el Acuerdo Extrajudicial detalla que el procedimiento de reporte consistiría en acompañar copia íntegra de la modificación o enmienda al ACC respectivo e individualizar cada una de las nuevas rutas que se incorporan, mediante una carta conductora dirigida a la División de Fiscalización de Cumplimiento de la FNE.

Asimismo, en el Acuerdo Extrajudicial la Fiscalía constata que éste sólo recae sobre la Nueva Modificación, sin que signifique o pueda considerarse un reconocimiento de que todas y cada una de las cláusulas de los ACC o las rutas específicas en los anexos recién mencionados, resulten inocuas para la libre competencia;

**Duodécimo:** En cuanto a la cautela de la libre competencia, las partes entienden que el Acuerdo Extrajudicial cumple con los términos del artículo 39 letra ñ) del D.L. N° 211, ya que, además de hacer más eficiente la incorporación de nuevas rutas a los ACC, evitándose incurrir en los costos de un nuevo procedimiento no contencioso o un acuerdo extrajudicial por cada modificación, las posibles rutas incorporadas no generarían riesgos adicionales a los ya abarcados por las medidas de mitigación del AE N° 23-21, ratificadas en el AE N° 28-23;

**Decimotercero:** Sumado a lo anterior, en el Acuerdo Extrajudicial se establece que si las medidas del acuerdo aprobado en el procedimiento AE N° 23-21 dejan de tener vigencia o son modificadas, o si surgen nuevos antecedentes que impliquen cambios significativos en la estructura de mercado que tornen el Acuerdo Extrajudicial inoficioso o insuficiente, la FNE podrá solicitar su

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

modificación, haciendo uso de sus prerrogativas legales conferidas en el artículo 32 del D.L. N° 211.

Además, las partes dejan constancia que se mantiene plenamente vigente todo lo aprobado en la Resolución N° 37/2011, en los autos AE N° 23-21 y AE N° 28-23, como asimismo la investigación Rol N° 2669-21 FNE, sobre el cumplimiento de la Condición VII de la citada resolución;

**Decimocuarto:** Ahora bien, corresponde tener presente, que tal como se señala en el Acuerdo Extrajudicial, la Nueva Modificación de los ACC tendría incidencia en parte de las rutas que están comprendidas en la hipótesis de la Condición VII de la Resolución N° 37/2011, por lo que debe ser autorizada mediante un procedimiento de consulta o acuerdo extrajudicial, conforme a lo establecido en dicha condición y en el acuerdo conciliatorio celebrado entre la FNE y LATAM en la causa Rol C N° 295-15, que permitió esta última modalidad de aprobación (Rol C N° 295-15, fojas 234);

**Decimoquinto:** En línea con lo anterior y, según se ha señalado, en este tipo de procedimiento el Tribunal ejerce una potestad de control, cuyo objeto es verificar si el acuerdo extrajudicial sometido a su aprobación cautela la libre competencia. En dicho sentido, el presente análisis no pretende examinar los hechos que dieron lugar a la suscripción del Acuerdo Extrajudicial y los efectos que estos puedan tener en la libre competencia (*v.gr.*, resolución de 28 de octubre de 2021, Rol AE N° 23-21 y resolución de 7 de diciembre de 2023, Rol AE N° 28-23, que inciden en la presente materia, y resolución de 9 de febrero de 2022, Rol AE N° 24-22, resolución de 15 de septiembre de 2023, Rol AE N° 27-23, y resolución de 14 de marzo de 2024, Rol AE N° 32-24);

**Decimosexto:** Asimismo, este tipo de procedimiento tampoco tiene por objeto verificar la concurrencia de los requisitos para la configuración de algún ilícito anticompetitivo, es decir, el Tribunal no realiza ninguna otra declaración que no sea la de constatar que el acuerdo, sometido a su aprobación, cautela la libre competencia en los mercados;

**Decimoséptimo:** Que, los antecedentes expuestos dan cuenta de que la Nueva Modificación de los ACC no producirá riesgos adicionales a los analizados en el proceso Rol AE N° 23-21 y ratificados en el Rol AE 28-23. Dichos acuerdos extrajudiciales se encuentran sujetos a las medidas de mitigación acordadas entre las partes y aprobadas en dichas oportunidades, y que, en cualquier caso, la obligación de informar contraída por LATAM permite a la FNE monitorear adecuadamente lo acordado;

**Decimoctavo:** En consecuencia, constatándose que se han acordado medidas de mitigación y de fiscalización para velar por el cumplimiento de las condiciones impuestas por este Tribunal y los acuerdos extrajudiciales que rigen

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

la operación de LATAM, no se vislumbra que el Acuerdo Extrajudicial infrinja la libre competencia, por lo que se aprobará;

**Decimonoveno:** No cambia la conclusión anterior la oposición realizada por ACHET, ya que ésta se basa en una presunta alteración al JVA que fue conocido por este Tribunal en los autos Rol AE N° 23-21, mas no apunta al objeto de este proceso. En efecto, por medio del Acuerdo Extrajudicial no se pretende modificar el referido JVA, sino que éste se limita únicamente a la modificación de cinco ACC suscritos entre Delta y diversas entidades de LATAM. Además, tal como se indicó por las partes en la audiencia de rigor, la incorporación de Argentina como geografía cubierta por la alianza estratégica fue una circunstancia prevista por el JVA y en el proceso AE N° 23-21. De esta manera la inclusión de dicho país a las rutas de los ACC no constituiría una reforma del JVA;

**Vigésimo:** Finalmente, y sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, la aprobación del Acuerdo Extrajudicial no impide que terceros con interés legítimo, que estimaren que los hechos sobre los que versa este acuerdo afectan la libre competencia, puedan presentar las acciones que en su concepto procedan, tal como se ha resuelto consistentemente en esta sede (v.gr., resolución de 18 de enero de 2023, Rol AE N° 26-23, resolución de 15 de septiembre de 2023, Rol AE N° 27-23, resolución de 7 de diciembre de 2023, Rol AE N° 28-23, resolución de 27 de noviembre de 2024, Rol AE N° 35-24);

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 39 letra ñ) del D.L. N° 211,

**SE RESUELVE:** Aprobar el acuerdo extrajudicial de folio 1 suscrito entre la Fiscalía Nacional Económica y LATAM Airlines Group S.A.

Notifíquese por el estado diario y archívese en su oportunidad.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Rol AE N° 37-25.

Pronunciada por los Ministros Sra. Silvia Retamales Morales, Presidenta(S), Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa, Sr. Pablo García González. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. Valeria Ortega Romo



\*95253D54-2A4E-4C52-A8DD-32CA0A0947D0\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tdlc.cl](http://www.tdlc.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.